



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Deficiencias en el abastecimiento de agua potable/ Falta de presión

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **56/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace años vienen denunciando la falta de presión en el suministro en un inmueble situado en la XXX de esa localidad, circunstancia que impide el funcionamiento ordinario de los aparatos domésticos y electrodomésticos.

A ello se añade la existencia de reiteradas interrupciones en el servicio, provocadas por averías, a causa de las cuales, generalmente, el agua sale turbia y con abundante material en suspensión, lo que además de impedir su consumo causa daños en las instalaciones interiores y a los aparatos domésticos, singularmente calderas, calentadores etc.

Al parecer, esta situación es conocida por ese Ayuntamiento y por la Junta Vecinal de XXX que gestiona el suministro, que carece de capacidad de actuación por la ausencia de medios materiales y personales adscritos al mismo. Se desprende del contenido de la queja que todas estas circunstancias inciden de manera notable en la vida ordinaria de los vecinos de esta localidad, al tratarse de un problema que afecta a habitabilidad de los inmuebles y al derecho a disfrutar de un servicio básico y esencial.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 24/01/2024) hasta en tres ocasiones (21/03/2024, 18/06/2024 y 23/07/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Durante la tramitación de este expediente, también se requirió información a la Junta vecinal de XXX, que en atención a nuestra solicitud nos remitió un informe señalando que el problema de la falta de presión en la localidad es generalizado, debido a la antigüedad de las instalaciones y que esta situación se agrava especialmente en las épocas de más afluencia de personas e incremento de la población y, con ello, de consumo de agua.

Añade que la mayoría de los vecinos de la localidad que se han visto afectados por estas circunstancias han encontrado la solución en la instalación de grupos de presión individualizados, puesto que un aumento de la presión en toda la localidad reventaría las tuberías. Según nos indica, la normativa que rige el suministro del agua en XXX, publicada en el B.O.P. de XXX, señala textualmente: *“La Junta Vecinal no se hace responsable de las interrupciones o variaciones del suministro del servicio por razón de escasez, insuficiencia de caudal, sequía, heladas, averías, reparaciones o casos de fuerza mayor, reservándose el derecho de suspender total o parcialmente el servicio en la zona o zonas que más convenga, cesando en este caso todos los efectos de la concesión, no pudiendo el abonado ejercer acción alguna en contra de la Junta Vecinal, ni reclamar daños ni perjuicios de ninguna especie en cualquiera que sea el tiempo que dure la intervención del servicio”*. Se acompañó a este informe una copia de la ordenanza fiscal aplicable.

A la vista de la información recabada procede realizar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, no sin antes resaltar que constan en nuestro expediente al menos un escrito dirigido a esa Entidad local que relatan las situaciones de falta de suministro de agua potable en la población de XXX y que merece una respuesta, en cumplimiento de las determinaciones que se extraen de lo dispuesto en los artículos 21 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del derecho de los ciudadanos a una buena administración.



Además de la cuestión formal, el Ayuntamiento no debe permanecer al margen de los problemas que, desde hace años, le vienen transmitiendo los vecinos de XXX en relación con la situación del agua de consumo y, más concretamente, en relación con determinados aspectos del servicio a los que nos vamos a referir a continuación de forma más detallada.

Respecto de la competencia para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Como V.I. sin duda conoce, la competencia en materia de abastecimiento de agua potable corresponde a los Ayuntamientos. En este sentido la sentencia del TSJ de Castilla y León, entre otras, de 20 de junio de 2007, señala al respecto que: *“Un adecuado enfoque del problema pasa por recordar que el artículo 25.2.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, declara como competencia municipal, entre otras, el suministro de agua y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 20.1.m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León 1/98, de 4 de junio. El artículo 26 de la Ley estatal 7/1985 establece, por lo que ahora importa, que los municipios han de prestar, entre otros, los servicios de abastecimiento de agua potable y el alcantarillado, para lo cual el Ayuntamiento tiene competencia para la aprobación de la correspondiente ordenanza- artículo 22.2 d) de la Ley 7/85. Ahora bien entre las competencias “propias” que atribuye a las Entidades locales menores la Ley de Régimen Local de Castilla y León en el artículo 50.1 no figura, ni el abastecimiento domiciliario de agua potable ni el alcantarillado. Es decir que la norma general, como criterio de atribución competencial habitual, el principio a seguir es entender que la competencia para prestar el servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable o de alcantarillado corresponde al municipio y no a las entidades locales menores integradas en el mismo, en este caso juntas vecinales (...)”*.

Ahora bien, el artículo 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (en adelante LRLCyL), al aludir a las competencias que las Entidades locales menores pueden adquirir por delegación, señala que: *“Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística”*.

Por otra parte, el artículo 69 de la LRLCyL (modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León) indica: *“1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan*



financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación. 2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal. A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores receptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente. A los efectos de este artículo, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir”. (El subrayado es nuestro).

Puesto que las competencias de ambas administraciones se proyectan parcialmente sobre un mismo territorio y población, las relaciones entre el Ayuntamiento y la entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la normativa del régimen local, así como los principios de colaboración, cooperación y coordinación.

En relación con la problemática que estamos analizando, la cuestión central no es tanto la de establecer cuál de las administraciones concernidas ejerce las competencias relacionadas con este servicio público, puesto que parece existir una delegación tácita de esta competencia al amparo de lo establecido en la LRLCyL, sino que más bien se trata de determinar si el abastecimiento de agua potable puede gestionarse adecuadamente por la entidad local menor, vista la situación que sufren algunos vecinos de la pedanía, los requerimientos que comporta el servicio y los medios materiales y personales con los que cuenta la propia entidad local menor, así como si su limitada capacidad para gestionar el servicio puede afectar de forma negativa a los vecinos y/o residentes en esta población.

No consta que las administraciones competentes hayan formalizado el convenio al que se refiere la Disposición Transitoria 2 de la LRLCyL y el artículo 69.2 y 3 del mismo texto legal, por lo que es muy probable que no se hayan fijado las aportaciones a realizar por cada una de las administraciones implicadas, y tampoco los medios materiales y/o personales que el Ayuntamiento debe poner a disposición de la Entidad local menor para que ésta pueda prestar este servicio de competencia municipal.



En este sentido, resulta útil la posición que mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia, 27 de octubre de 2017, sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013: *“La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales”*. (El subrayado es nuestro)

Pues bien, dado que en el caso que nos ocupa el convenio no parece existir, debemos instar a las partes a suscribirlo, en relación con la prestación del servicio sobre el que estamos tratando, o cualquier otro, si fuera el caso. Dicho acuerdo debe contener las oportunas determinaciones en cuanto a los medios materiales y personales que el Ayuntamiento ha de poner a disposición de la entidad local menor para la adecuada prestación de este servicio municipal y, por lo que resulta de interés para la cuestión planteada en esta queja, para que el servicio llegue a los vecinos de la entidad local menor en adecuadas condiciones y, en todo caso, en iguales condiciones que a cualquier otro vecino del municipio.

Respecto a lo que podemos denominar técnicas de control en el marco de la delegación de competencias, interesa subrayar que el apartado 7 del artículo 27 LBRL recoge una específica regulación de las causas de revocación o de renuncia de las competencias asumidas, señalando que: *“el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante; o bien cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas, por suponer ello un menoscabo del ejercicio de sus competencias propias”*, lo que pone de manifiesto que la intención del legislador estatal es la de asegurar, siempre y en todo caso, con carácter prioritario, el cumplimiento por parte de la administración responsable de las competencias que le han sido atribuidas como propias.

El convenio a suscribir debe hacer referencia expresa y clara a ambos requisitos (medios que pone a disposición de la entidad local menor y medios de control que se reserva ese Ayuntamiento), ya que de no ser así se puede generar en los ciudadanos la percepción de que la eventual falta de capacidad de la entidad local menor no va a ser compensada o suplida por parte de la administración delegante, en este caso el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, el cual no puede mantenerse al margen de las



deficiencias que pueda producirse en la prestación de un servicio público tan esencial para la población como es el abastecimiento de agua.

Por ello, el Ayuntamiento debe permanecer especialmente vigilante y la Entidad local menor ser receptiva a los ofrecimientos de colaboración, de manera que facilite, si fuera necesario, una mejora de las infraestructuras asociadas al servicio, singularmente de la red de distribución que, según se señala, sufre frecuentes roturas por problemas de presión y por su antigüedad, problemas para los que, sin duda existirán soluciones técnicas.

Por su parte, la Junta vecinal, como administración que asume la prestación de este servicio, debe proporcionar a sus habitantes agua apta para el consumo, que cumpla los criterios sanitarios de calidad y cantidad que se recogen en el RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

En todo caso, el Ayuntamiento ha de cumplir con su deber de fiscalización y control para que se realice la prestación del servicio que expresa o implícitamente ha delegado en la Junta vecinal de XXX, por lo que, ante las dificultades que esta pudiera tener para la gestión del servicio referido, como se ha evidenciado mediante la presentación de la queja, aporte soluciones a los problemas apreciados, que parecen requerir la mejora de infraestructuras, mediante la modificación y/o adaptación de las existentes, obras que muy probablemente no podrá asumir en exclusiva la Junta vecinal de XXX, y que, por ello, requerirán la ayuda y el soporte económico y técnico de ese Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se acuerde con la Junta vecinal de XXX la suscripción de un convenio de delegación de competencias en materia de abastecimiento de agua potable, valorando la posibilidad de introducir en el mismo indicaciones expresas sobre los medios que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas para garantizar los derechos a los ciudadanos de esa pedanía la prestación de los servicios públicos esenciales, en particular, por lo que esta resolución se refiere, el servicio de abastecimiento de agua.

SEGUNDA: Que, en cualquier caso, mientras dicho convenio se formaliza, se adopten por su parte todas las medidas precisas para garantizar la calidad en el suministro de agua de consumo humano que se realiza en la población de XXX,



ajustándose estrictamente a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro –RD 3/2023, de 10 de enero-.

TERCERA: Que, en su caso y de resultar necesario, se realicen en las redes, captaciones y depósito de esta localidad las reformas que permitan garantizar la adecuada prestación de este servicio público y se eviten los episodios de falta de presión a los que se alude en esta queja.

CUARTA: Que, se mantenga debidamente informada a la población de todas las incidencias que afecten al abastecimiento de agua potable en los términos referidos, facilitando la oportuna respuesta expresa a los escritos presentados o que se puedan presentar en el futuro.

QUINTA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).